



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

**Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.**

Expediente: 2022 - 00445 MC  
Radicado sistema: 08001220400020220038000  
Accionante: Viviana Valencia Posos  
Accionado: Fiscalía 24 Seccional de Barranquilla

Acta 028

Barranquilla D. E, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO

Corresponde a la Sala resolver la Acción de Tutela incoada por parte del Dr. ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ, actuando a nombre y representación de la señora VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS, en contra de la FISCALIA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## 2. - ANTECEDENTES.

Se indicó en la demanda de amparo que la Sra. VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS, es propietaria del vehículo particular marca Chevrolet Sailt de placas MVL-165, vinculado a una investigación penal tras hallarse el rodante en poder del ciudadano SERGIO ANDRES BAYONA ECHEVERRY, procesado por la presunta comisión del delito de HURTO AGRAVADO Y PORTE Y TRAFICO DE ARMA DE

FUEGO al interior del SPOA 08001600106220180016, y por consiguiente objeto de incautación.

La actora aduce no ser parte de la conducta investigada, y por tanto procedió a solicitar la devolución del automotor, resueltas de forma favorable en primera y segunda instancia.

Que, en la última audiencia preliminar de devolución de bienes celebrada el **día 19 de abril de 2022**, la oposición formulada por la Fiscalía accionada consistió en que el procesado y VALENIA POSO tenían un vínculo matrimonial religioso no disuelto, por lo que dicho vehículo se encontraba en el haber conyugal; criterio avalado por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante, decisión objeto de apelación al considerarse que existió liquidación de la sociedad conyugal,

Precisa la parte activa que, la Fiscalía desconoce los presupuestos normativos que son aplicables a la devolución de bienes, contradiciéndose con el argumento de que, pese a que el bien se encuentre a nombre de la actora y aun encontrándose liquidada la sociedad conyugal se opone a la entrega, acolitado ello a su vez por el juez de control de garantías.

La situación planteada le ha ocasionado el detrimento patrimonial, si se tiene en cuenta que cuando el rodante fue incautado era funcional, se encontraba en buenas condiciones mecánicas y estéticas, pero en la actualidad presenta un deterioro general que afecta su valor económico.

Finalmente se indica que, como quiera que los Jueces de Control de Garantías que han conocido el asunto, han coadyuvado los argumentos de la Fiscalía, no tiene otra vía que acudir al presente mecanismo.

### **3. RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **3.1 FISCALIA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE BARRANQUILLA**

La Dra. LINA CANEDO LONDOÑO, titular del despacho Fiscal accionado, alegó: que la carpeta SPOA 0800160010622018-00169 fue redistribuida a esta Fiscalía 24 Seccional procedente de la Fiscalía 16 Seccional unidad de seguridad y salud pública el día 21 de Abril de 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución # 0050 de fecha 23 de Febrero de 2021 expedida por la Dirección Seccional de Fiscalías Atlántico, en la cual se dispuso su asignación como fiscal de juicios ante los Juzgados noveno y tercero de los penales del circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, y que en apoyo para las audiencias preliminares que correspondan a la Fiscalía 24 se asignó a la Fiscalía 66 de la misma Unidad.

Que, corresponde atender las audiencias programadas ante los Jueces Penales Municipales Con Funciones de Control de Garantías a la Fiscal 66 Seccional de esta unidad, en calidad de apoyo de la Fiscal 24, Dra. Viviana Iriarte, a quien dio traslado de la presente Acción de Tutela.

### **3.2. FISCALÍA 66 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE BARRANQUILLA**

La Dra. VIVIANA PATRICIA IRIARTE ZAPATA, Fiscal vinculada indicó no haber vulnerado derechos fundamentales a la parte actora, pues de ninguna manera se le ha coartado el derecho a realizar su petición ante Juez de Control de Garantías, como efectivamente lo ha hecho, cosa distinta es que los jueces constitucionales hubieren acogido los planteamientos efectuados por la fiscalía, decidiendo en forma desfavorable su pretensión.

Aduce que, no puede pretender el actor que, mediante acción de tutela se ordene a la Fiscalía titular la devolución del automotor de placas MVL-165 de propiedad de VIVIANA VALENCIA POSOS y el cual se encuentra retenido desde el día que fue capturado el señor Sergio Bayona, para ese entonces, esposo de la señora en mención, por orden judicial expedida el 24 de mayo de 2018 mientras movilizaba en el mismo vehículo que había sido utilizado para la comisión de delito doloso, de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O

MUNICIONES y que dicha incautación fue legalizada en audiencias concentradas realizadas el día 18 de Julio de 2018.

La ciudadana VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS a través de apoderado, ha solicitado la audiencia en más de una ocasión, algunas no se realizaron pero otras dos si, aunque puede invocar varias veces la solicitud, ante el Juez de Control de Garantías, por cuanto el Ente Acusador no puede resolver el asunto.

### **3.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLANTICO**

Por su parte, el Director Seccional de Fiscalías destacó que, pese a que la acción de tutela no se exige un método especial de argumentación, teniendo en cuenta que se trata de una acción pública y a la que puede acceder cualquier ciudadano, sin requerir siquiera de la intervención de un abogado, no puede perderse de vista que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental, lo que aquí no ha existido, máxime si se tiene en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, no ha violentado prerrogativa alguna.

### **3.4. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA**

El Dr. CAMILO PARDO TORRES, Juez Coordinador del Centro De Servicios Judiciales de Barranquilla-SPOA, informó que, consultada la base de datos del aplicativo TYBA, se logró constatar que en varias ocasiones se ha solicitado por parte de la señora VALENCIA POSO, audiencia de entrega del automotor de placas MVL-165, pero que sus argumentos no han tenido eco ante los operadores jurisdiccionales de éste Distrito Judicial.

Aclara que el Centro de Servicios NO ha vulnerado derecho fundamental alguno, y que por el contrario han sido diligentes, eficiente y eficaz, con los trámites administrativos de las solicitudes radicadas ante ellos.

### **3.5 JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BARRANQUILLA**

El Dr. ROBERTO MERCAOD PACHECO en calidad de secretario afirmó que para el 05 de abril del 2022, les correspondió por reparto audiencia preliminar de solicitud de entrega de vehículo, no compareciendo la representante del ente Fiscal, y disponiéndose su reprogramación para el día diecinueve (19) de abril de 2022 a las 8:30 a.m.

En la hora y fecha señalada se llevó a cabo la audiencia preliminar, dentro del SPOA: 080016001062201800169 donde obra como víctima la señora VIVIANA VALENCIA. Investigación que se lleva por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; la pretensión fue despachada desfavorablemente, interponiéndose por parte del abogado solicitante exclusivamente recurso de reposición, no de apelación.

Precisa que el despacho cumplió a cabalidad con la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales en el caso de marras y salvaguarda las garantías procesales de todos los intervinientes en las audiencias, específicamente respecto de los intereses de la señora VIVIANA VALENCIA POSOS.

### **3.6. JUZGADO QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**

La Dra. GISELL DAVILA BRUNAL, en su calidad de Secretaria indicó que el Juzgado recibió por reparto la solicitud de Entrega de Vehículo, identificada con el SPOA 080016001062201800169, el día 29 de noviembre de 2021, resuelta negativamente, al igual que el recurso de reposición interpuesto.

En estos términos aclarara que el radicado 080016001062201800169 no tiene pendiente trámite alguno puesto que la audiencia preliminar se agotó en su totalidad.

### **3.7. JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**

El Dr. DAVID SAADE MORAD, en calidad de titular del despacho vinculado afirmó que para el 10 de febrero de 2022, correspondió por reparto la solicitud de devolución de vehículo presentada por el Dr. ÁNGEL MARÍA PALMA RODRÍGUEZ, apoderado de VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS, en el proceso con radicado 080016001062201800169, solicitud denegada al no haberse demostrado la calidad de tercero de buena fe alegada. El peticionario presentó recurso de reposición, no accediéndose a ello.

Solicita el funcionario público se declare improcedente la solicitud de amparo, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiaridad, siendo la jurisdicción ordinaria penal la vía idónea para deprecar la entrega del vehículo que pretende se haga por este trámite excepcional, máxime cuando pudiendo agotar todos los recursos de ley, y solo utilizó el recurso de reposición.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

### **4.2. Problema Jurídico**

En el presente evento, la Sala examinará si ¿se cumplen los presupuestos jurisprudenciales de la procedencia de la acción de tutela para invocar la trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso en una audiencia de entrega de vehículo?, y en caso de ser procedente, se indagará si ¿las entidades accionadas trasgredieron las garantías constitucionales deprecadas por la parte activa?

### 4.3 Procedencia de la acción de *tutela*

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Siendo así, debe reiterarse que en principio la tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley.

Sobre el particular en jurisprudencia constitucional desde tiene atrás ha señalado:

*“[...] No obstante la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso [...]”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-418 de 2003.

Dicha posición fue reiterada en forma posterior en la sentencia T-313/05, decisión en la cual se indicó:

*“[...] La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.*

*El primero está relacionado con la necesidad que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.<sup>2</sup>*

*El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De igual modo, han sido varios los pronunciamientos en los cuales la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha reiterado que al juez

---

<sup>2</sup> En relación con la subsidiariedad de la acción de tutela pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-297/97, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

constitucional no le es permitido inmiscuirse en “procesos en curso”, tal como se expresó en el radicado 68111 de julio 18 de 2013.

Además de lo anterior, en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

#### **4.5 Caso concreto**

El abogado ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ, actuando a nombre y representación de la señora VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS, acude al presente mecanismo constitucional bajo el presupuesto de haber solicitado en diversas oportunidades a entrega de vehículo marca Chevrolet Sailt de placas MVL-165; sin que ello hubiere resultado prospero en virtud de la oposición de la titular de la FISCALÍA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL BARRANQUILLA, cuyos criterios habrían sido acogido por los Jueces de Control de Garantías, y que a juicio del actor acarrearán una afectación de sus prerrogativas fundamentales.

Se advierte que el rodante en cuestión en efecto fue objeto de incautación con fines de comiso, con ocasión del procedimiento de captura del señor SERGIO ANDRES BAYONA ECHEVERRY (ex esposo de la tutelante) aprehendido por la presunta comisión del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES, asunto tramitado bajo el SPOA 080016001062201800169.

Ahora, se duele la parte activa de la oposición del ente acusador que se ha enfocado en la inexistencia en la liquidación de la sociedad conyugal, lo que impide tener certeza de si el vehículo de placas MVL-165 fue adjudicado a la actora, pese a que la tarjeta de propiedad y demás documentos figure como propietaria; pues a la fecha, haría parte del haber conyugal y por tanto no susceptible de ser entregado, a menos que se garantizara el pago de perjuicios a las posibles víctimas.

En eso términos igualmente la Fiscalía Accionada a través de su titular, rindió el informe respectivo, reconociendo que la Sra. VIVIANA VALENCIA en diversas oportunidades ha elevado petición de entrega de vehículo, que pese haber sido denegada por los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías, puede volver a solicitar precisando la documentación y argumentación de rigor.

Así, revisada la actuación, y las piezas documentales que se han aportado por las partes intervinientes, se concluye tempranamente la imposibilidad que por este conducto se ordene a los Jueces de Garantías que han conocido de la solicitud de entrega de vehículo, accedan favorablemente a la pretensión, o bien dejar sin efectos sus decisiones con miras a que se adopte una de reemplazo que vaya acorde de los intereses del solicitante por las siguientes razones:

- a) El abogado accionante, puede invocar nuevamente la diligencia de entrega de vehículo y sustentar sus pretensiones acompasado con lo elementos de prueba que acrediten el derecho como tercero de buena fe de la Sra. VIVIANA VALENCIA POSO, pues la acción de tutela no puede desplazar al Juez de Control de Garantías.
- b) En la naturaleza del proceso penal con tendencia acusatoria (Ley 906 de 2004), se dispone de una normatividad para el procedimiento de entrega provisional de vehículos incautados con fines de comiso (Art 82, 100 del C.P.P), tópicos que no pueden ser estudiados en sede de tutela, sino a través de una audiencia preliminar ante el Juez mencionado.
- c) No puede la acción de tutela suplantar los recursos ordinarios pues ante la negativa de los Jueces de Control de Garantía el profesional del derecho que asiste los intereses de VIVIANA VALENCIA POSOS, solo ha hecho uso del recurso de reposición desechando por voluntad propia el de apelación; y acudiendo a

la acción de amparo por estimarse quizá más eficaz u ágil en términos de temporalidad.

- d) No acreditó perjuicio irremediable alguno, o afectación cierta y real de un derecho fundamental, pues se limitó la actora a esbozar un perjuicio de carácter patrimonial, por los deterioros que el paso del tiempo ha podido generar al rodante.
- e) Tampoco especificó cuál ha sido la vía de hecho en la que se ha incurrido por los jueces de control de garantías que han conocido de la solicitud de entrega, pues el debate en punto de la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso acreditada con escritura pública 2784, fue discutido en audiencia por parte del Juzgado Penal de Garantías Ambulante, dejándose constancia que el documento estaba incompleto, y no se lograba desprender del mismo la liquidación de la sociedad conyugal que diera cuenta que el Vehículo marca Chevrolet Sailt de placas MVL-165, se hubiere adjudicado a la Sra. VIVIANA PALENCIA; argumento este que no fuere debatido a través del recurso de apelación.

En estos términos no podría predicarse vía de hecho, pues pese a conocer el razonamiento de los jueces de control, que denegaron la pretensión por el tema de liquidación de la sociedad conyugal, y por la falta de acreditación de la calidad de tercero de buena fe, a la fecha tal déficit no ha sido subsanado; pues inclusive en la demanda de amparo se presenta la misma escritura pública 2784 incompleta de la que no se constata los términos en los que se liquidó la sociedad, a quien se adjudicó X o Y bien.

No advierte la Sala irregularidad o vía de hecho por parte de la Fiscalía accionada, quien en ejercicio de sus funciones esbozó los argumentos que estimaba razonable para que se denegase a entrega de vehículo, como tampoco en el actuar de los jueces de control al exigir la acreditación de la calidad de tercero de buena de la Sra. VIVIANA VALENCIA POSO, y menos aún, ate la exigencia de documento judicial o notarial que acreditase la liquidación de la sociedad conyugal con el Sr. SERGIO ANDRES BAYONA ECHEVERRY en

poder de quien se incautó el pretendido rodante, presuntamente utilizado en la comisión del ilícito por el cual se le investiga.

Así las cosas, es viable hacer eco de lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia (STC1690/2015), en cuanto a que la Acción de Tutela no está instituida como una oportunidad, verbigracia, para revocar una decisión fundada en criterios jurisprudenciales reiterados o para ser aprovechada como vía para ordenar tener en cuenta nuevas visiones que, por interesantes que sean y además posibles de ser aceptadas, abran paso a alterar los precedentes establecidos”.

De Modo que, entendiendo como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica complementaria, que, en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad de las decisiones adoptadas al interior del proceso penal.

Argumentos como los presentados por el accionante son incompatibles con el amparo, pues pretenden revivir un debate superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los jueces competentes; no así ante el juez constitucional, porque su labor no consiste en oficiar como instancia adicional de la justicia ordinaria; razones por las que se declarará improcedente el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados como vulnerados por parte del Dr. ANGEL MARIA PALMA RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial la señora VIVIANA MARCELA VALENCIA POSOS, dentro de la acción de tutela incoada en contra

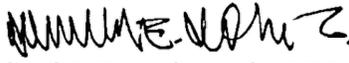
de la FISCALIA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL BARRANQUILLA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia, de acuerdo con los lineamientos vertidos en esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 31 y 32 ibídem.

**TERCERO:** En el caso que la presente sentencia no sea impugnada, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez regrese, dispóngase su ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**JORGE E. MOLA CAPERA**

  
**LUIGUI REYES NUÑEZ**

  
**JORGE E. CABRERA JIMÉNEZ**

Secretario,

**OTTO MARTÍNEZ SIADO**